



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-356-SPA-207 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal de ocho ejemplares caninos ubicados en calle Norte 7, número 4935 departamento 3, colonia Panamericana, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal de ocho ejemplares caninos ubicados en calle Norte 7, número 4935 departamento 3, colonia Panamericana, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos al interior del inmueble visitado, por lo anterior personal de esta Entidad citó a comparecer al responsable de los caninos, al respecto en los acuerdos de la comparecencia el propietario se comprometió a permitir el acceso a personal de esta Entidad, con el fin de constatar las condiciones de los ejemplares caninos.

Por lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la que el propietario permitió el ingreso a su domicilio, constatando la existencia de cuatro ejemplares caninos, presentando una condición corporal ideal, toda vez que tienen costillas palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, observándose sus cinturas cuando se aprecian desde arriba, teniendo dos recipientes a su alcance, uno con agua y otro con alimento consistente en croquetas, mismo que se les proporciona dos veces al día, a decir del visitado.

El lugar de alojamiento de los animales es la sala del departamento, la cual mide aproximadamente 55 m², por lo que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho espacio se observó aseado; los caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se realizó una inspección a cada ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes.

Por otro lado, es de señalar que el propietario de los ejemplares caninos exhibió las cartillas de vacunación de cada uno; no obstante se le exhortó a seguir brindando la atención médica para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados de bienestar necesarios a sus animales.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Norte 7, número 4935 departamento 3, colonia Panamericana, Delegación Gustavo A. Madero, personal de esta entidad constató la existencia de cuatro ejemplares caninos; tres de raza Chihuahua (dos hembras y un



macho) y un French poodle (macho), talla mediana, color blanco, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
- d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
- e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
- f) *Cuentan con cartilla de vacunación vigente.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/MBH/MHGH/drg

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400